



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle del Cauca), marzo cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 761093110002 2021 00021 00

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: WALTER HUMBERTO RIASCOS URRUTIA y LAUREN YICEL TORRES CAICEDO

Sentencia: No. 9

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia en proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y artículo 577 numeral 10 del C.G.P. promovido a través de apoderado judicial por WALTER HUMBERTO RIASCOS URRUTIA y LAUREN YICEL TORRES CAICEDO en el que invocan la causal de MUTUO ACUERDO, consignando expresamente los términos pactados para la viabilidad de sus pretensiones.

LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

En demanda que por reparto correspondió conocer a éste Despacho solicitan los interesados se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos invocados, relacionando en el convenio anexado a la demanda lo siguiente:

CONVENIO SUSCRITO POR LOS CÓNYUGES: *Acordaron entre otros, lo siguiente:*

“La sociedad conyugal que se conformó por razón del matrimonio está en cero pues no adquirimos bienes.

“Disolveremos y Liquidaremos la sociedad conyugal, de común acuerdo.

“Cada conyugue será responsable por su manutención (...).

Como el fundamento fáctico de dicha solicitud se indica que WALTER HUMBERTO RIASCOS URRUTIA y LAUREN YICEL TORRES CAICEDO contrajeron matrimonio Religioso en la Iglesia Cruzada Cristiana Región Pacifico, matrimonio registrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Buenaventura, Valle.

Se CONSIDERA entonces frente a lo antes disertado que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA.

La LEGITIMACION EN LA CAUSA: ésta demostrada con el Registro civil de matrimonio que obra en los infolios de la demanda, hoy expediente digital.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-

Ahora bien, solicitan los cónyuges que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por mutuo consentimiento sobre este particular el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 señala como causal de Divorcio en su numeral 9: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

El matrimonio católico contraído por WALTER HUMBERTO RIASCOS URRUTIA y LAUREN YICEL TORRES CAICEDO se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el día 28 de mayo del 2011 en la Iglesia Cruzada Cristina Región Pacífico y registrado en la Notaria Segunda (02) del Círculo de Buenaventura.

Entonces al cumplir la demanda los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes transcrita el mutuo consentimiento como causal de divorcio, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se decretará la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de los consortes disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, así como en el libro de varios.

Ahora, teniendo en cuenta el Juzgado que en el proceso incoado impera el mutuo consentimiento, aprueba lo acordado por los cónyuges.

La sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación.

No se hará condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre WALTER HUMBERTO RIASCOS URRUTIA y LAUREN YICEL TORRES CAICEDO el 28 de mayo del 2011 en la Iglesia Cruzada Cristina Región Pacífico y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que se formara por el hecho del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, como también en el libro de varios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el fallo procédase al archivo del proceso, dejándose las anotaciones del caso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ